

202  
001

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2007-0204

Seria del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 196 al 200 del expediente, máxime si de la misma se corrió traslado a la demandada sin que esta manifestara objeción alguna. No obstante, es necesario rehacerla, toda vez que, en el inciso final del auto del 15 de noviembre de 2018 (f. 176), se indicó como fecha de corte de la liquidación aprobada el 19 de octubre de 2018, siendo lo correcto el 31 de octubre de 2018, como se evidencia en el cuadro que allí aparece y que se procede a corregir con apoyo en lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a modificarla y quedará tal y como aparece en folio anexo a esta providencia.

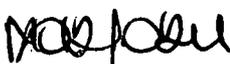
**RESUMEN FINAL:**

Capital	\$ 21.000.000,00
Intereses de Plazo (f. 176)	\$ 10.017.484,07
Intereses de Mora al 31-oct-2018	\$ 62.046.883,66
Intereses de Mora al 14-feb-2023	\$ 23.006.039,83
Total a Pagar	<b>\$ 116.070.407,56</b>
Abono (remate del 14-feb-2023)	\$ 95.000.000,00
Capital e intereses al 14-feb-2023	\$ 21.070.407,56
Intereses de Mora al 31-Mar-2023	\$ 979.430,61
<b>TOTAL: SALDO CAPITAL E INTERESES</b>	<b>\$ 22.049.838,17</b>

Por lo anterior, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito **por la suma de \$22.049.838,17** a corte 31 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28  
HOY 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL RAMA JUDICIALA JUD.MA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA  
 EJECUTIVO MIXTO No 2007-0204

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalALiquidar	Int Plazo Período	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 21.000.000,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.816,45	\$ 442.816,45	\$ 0,00	\$ 21.442.816,45
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.711,59	\$ 898.528,04	\$ 0,00	\$ 21.898.528,04
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 450.727,65	\$ 1.349.255,69	\$ 0,00	\$ 22.349.255,69
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.219,93	\$ 1.766.475,62	\$ 0,00	\$ 22.766.475,62
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 455.089,36	\$ 2.221.564,98	\$ 0,00	\$ 23.221.564,98
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.404,99	\$ 2.660.969,97	\$ 0,00	\$ 23.660.969,97
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.466,91	\$ 3.115.436,88	\$ 0,00	\$ 24.115.436,88
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.003,20	\$ 3.554.440,07	\$ 0,00	\$ 24.554.440,07
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 453.221,36	\$ 4.007.661,43	\$ 0,00	\$ 25.007.661,43
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 454.051,82	\$ 4.461.713,25	\$ 0,00	\$ 25.461.713,25
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.404,99	\$ 4.901.118,24	\$ 0,00	\$ 25.901.118,24
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 449.479,50	\$ 5.350.597,74	\$ 0,00	\$ 26.350.597,74
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.569,88	\$ 5.784.167,62	\$ 0,00	\$ 26.784.167,62
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 445.521,25	\$ 6.229.688,86	\$ 0,00	\$ 27.229.688,86
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442.599,03	\$ 6.672.287,89	\$ 0,00	\$ 27.672.287,89
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.701,95	\$ 7.091.989,84	\$ 0,00	\$ 28.091.989,84
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 446.355,29	\$ 7.538.345,13	\$ 0,00	\$ 28.538.345,13
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.703,59	\$ 7.965.048,72	\$ 0,00	\$ 28.965.048,72
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 430.441,61	\$ 8.395.490,34	\$ 0,00	\$ 29.395.490,34
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.131,04	\$ 8.810.621,37	\$ 0,00	\$ 29.810.621,37
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.968,74	\$ 9.239.590,11	\$ 0,00	\$ 30.239.590,11
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.543,62	\$ 9.672.133,73	\$ 0,00	\$ 30.672.133,73
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.809,98	\$ 10.091.943,71	\$ 0,00	\$ 31.091.943,71
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.337,14	\$ 10.520.280,84	\$ 0,00	\$ 31.520.280,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.417,83	\$ 10.929.698,67	\$ 0,00	\$ 31.929.698,67
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.021,71	\$ 11.344.720,38	\$ 0,00	\$ 32.344.720,38
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.049,22	\$ 11.756.769,60	\$ 0,00	\$ 32.756.769,60
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 376.390,50	\$ 12.133.160,10	\$ 0,00	\$ 33.133.160,10
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 413.960,67	\$ 12.547.120,77	\$ 0,00	\$ 33.547.120,77
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 398.551,66	\$ 12.945.672,43	\$ 0,00	\$ 33.945.672,43
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.922,99	\$ 13.355.595,42	\$ 0,00	\$ 34.355.595,42
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.493,77	\$ 13.752.089,19	\$ 0,00	\$ 34.752.089,19
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.071,79	\$ 14.161.160,98	\$ 0,00	\$ 35.161.160,98
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 410.348,44	\$ 14.571.509,42	\$ 0,00	\$ 35.571.509,42
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 396.081,90	\$ 14.967.591,31	\$ 0,00	\$ 35.967.591,31
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406.942,02	\$ 15.374.533,33	\$ 0,00	\$ 36.374.533,33
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397.728,79	\$ 15.772.262,12	\$ 0,00	\$ 36.772.262,12
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.021,71	\$ 16.187.283,83	\$ 0,00	\$ 37.187.283,83
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 419.259,57	\$ 16.606.543,40	\$ 0,00	\$ 37.606.543,40
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.874,30	\$ 16.997.417,70	\$ 0,00	\$ 37.997.417,70
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 436.321,02	\$ 17.433.738,72	\$ 0,00	\$ 38.433.738,72

103

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 433.972,93	\$ 17.867.711,66	\$ 0,00	\$ 38.867.711,66
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 462.128,71	\$ 18.329.840,37	\$ 0,00	\$ 39.329.840,37
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 460.964,42	\$ 18.790.804,79	\$ 0,00	\$ 39.790.804,79
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 494.279,59	\$ 19.285.084,38	\$ 0,00	\$ 40.285.084,38
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 513.055,52	\$ 19.798.139,90	\$ 0,00	\$ 40.798.139,90
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 521.397,78	\$ 20.319.537,67	\$ 0,00	\$ 41.319.537,67
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 560.618,68	\$ 20.880.156,36	\$ 0,00	\$ 41.880.156,36
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 564.537,44	\$ 21.444.693,80	\$ 0,00	\$ 42.444.693,80
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 618.916,68	\$ 22.063.610,48	\$ 0,00	\$ 43.063.610,48
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 641.490,17	\$ 22.705.100,65	\$ 0,00	\$ 43.705.100,65
01/02/2023	13/02/2023	13	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 279.443,53	\$ 22.984.544,18	\$ 0,00	\$ 43.984.544,18
14/02/2023	14/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.495,66	\$ 23.006.039,83	\$ 0,00	\$ 44.006.039,83
14/02/2023													\$ 95.000,000	
15/02/2023	28/02/2023	14	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 21.000.000,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 300.939,19	\$ 300.939,19	\$ 0,00	\$ 21.300.939,19
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 21.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 678.491,42	\$ 979.430,61	\$ 0,00	\$ 21.979.430,61

Asunto	Valor
Capital	\$ 21.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 10.017.484,07
Intereses de Mora al 31-oct-2018	\$ 62.046.883,66
Total Interés Mora al 14-feb-2023	\$ 23.006.039,83
Total a Pagar	\$ 116.070.407,56
Abonos (remate el 14-feb-2023)	\$ 95.000.000,00
capital e intereses al 14-feb-2023	\$ 21.070.407,56
Intereses de Mora al 31-Mar-2023	\$ 979.430,61
Total Capital e Intereses	\$ 22.049.838,17

**Observaciones:**

Tengase en cuenta que al 14 de febrero de 2023 quedo un saldo de intereses de \$70,407,56

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

176.  
02

Soacha (Cund.), Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2007-0204

Agréguese a los autos y téngase en su momento procesal oportuno el memorial aportado junto con los recibos de pago allegados por el adjudicatario, por concepto de pago del 5% del impuesto del remate y el saldo del valor del remate, previo a tener en cuenta el valor del impuesto predial unificado y allegado (fs. 170 al 174), apórtese el original o copia legible donde coste el pago efectuado.

Ahora bien, estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde, esto es para resolver sobre la aprobación o invalidez del remate aquí efectuado, se encuentra que aparecen debidamente observadas las formalidades consagradas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso. Así mismo, que el adjudicatario allego oportuna y debidamente el pago del 5% del impuesto por remate a ordenes de este Despacho, al tenor de lo reglado por la ley 1743 del 2014 y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** al demandante **NOE GUZMAN ROMERO**, identificado con el numero **C.C. 14.223.146** por el valor de **\$95.000.000**, el inmueble ubicado en la **CALLE 11 A No. 3 A – 60 hoy CARRERA 4 No. 11 -46 APARTAMENTO 1-01 del EDIFICIO 13 de la AGRUPACION MULTIFAMILIAR AUTOPISTA SUR P.H.**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-6858 (antes 50S- 468308)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese la comunicación correspondiente.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro que afectan el bien rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO ORDENAR** a favor y a costa del adjudicatario **NOE GUZMAN ROMERO**, la expedición de las copias a que alude el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P, las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaria correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir que una copia de las escrituras deberá ser agregadas al expediente.

**QUINTO: REQUERIR** al secuestre designado en el presente asunto, para que efectué la **ENTREGA** del inmueble a él confiado, al adjudicatario, para el efecto se le concede el termino de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28  
HOY 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~  
El Secretario

30



24/3

Soacha, Treinta y uno (31) de Marzo Dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No** : 257544003004-2021-00728-00  
**DEMANDANTE** : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO** : **JONNATHAN ORLANDO FONSECA PLAZAS**

Procede a resolver la objeción interpuesta por el apoderado de la parte actora Dr. **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** formuló contra el auto del 09 de febrero de 2023, por medio del Cual se fijaron honorarios definitivos al secuestre y en atención al parágrafo del art. 318 del C.G.P., basten los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Solicita el apoderado judicial que se valide la actuación surtida y desplegada por el auxiliar de la justicia, afirmando que no hubo actuaciones que generaran costos adicionales a la actividad desplegada de la que se pueda derivar el valor fijado como honorarios definitivos, argumentando que revisado el plenario se observa que el inmueble fue dejado en depósito provisional y gratuito a la parte demandada

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 47 del C.G.P. sobre la naturaleza de los cargos: *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”.*

Comenta que en diligencia realizada el 1 de julio de 2022 se fijaron como honorarios la suma de \$300.000, los cuales ya fueron cancelados y reitera que no se observa en el expediente que el auxiliar de la justicia haya incurrido en gastos adicionales para la administración del inmueble.

Por lo expuesto requiere se tenga como suficiente la remuneración ya asignada y cancelada y en consecuencia se revoque la providencia recurrida.

**CONSIDERACIONES**

Advierte este Despacho al togado que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

No obstante, lo anterior se recuerda al abogado que, con el actual estatuto procedimental, el trámite mediante el cual debió alegar su inconformidad es el señalado en los arts. 129 y 500 del C.G.P., por lo que la cuestión aquí discurrida se resolverá en el marco de dicha normatividad, ello en atención de lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 *lb*.

El art. 363 del C.G.P., contempla sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)”*.

Como es bien sabido el secuestro de bienes es una cautela cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, y que a la luz del art. 2.273 del C.C. se define como *“depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”*.

Luego el secuestre es un tercero, a quien por ministerio de la ley, ajeno a la relación jurídico procesal que se debate en un determinado proceso, teniendo en cuenta tanto sus cualidades como calidades personales y profesionales, se le encomienda **la guarda<sup>1</sup>, cuidado<sup>2</sup>, custodia<sup>3</sup> y administración de los bienes<sup>4</sup>** que de una u otra forma se encuentran en medio del debate o trámite judicial, sobre los cuales recaen el derecho o derechos en controversia o que de alguna manera son el sustento, fundamento o garantía de la relación jurídica en disputa.

De suerte que, si se realizó dentro del proceso el secuestro de un bien, al llegar a la etapa de remate y adjudicación, o a la terminación del proceso por pago, debe el secuestre proceder a la entrega de bienes al tenor del inciso final del artículo 500 del C.G.P.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del numeral 21, Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, reglamentó todo lo concerniente a la naturaleza del servicio que prestan, la forma en que se integran las listas de auxiliares de la justicia, proceso de inscripción, requisitos para formar parte de la lista, elaboración de la lista, remuneración de los auxiliares, naturaleza, criterios y modalidades de la retribución, y la fijación de las tarifas que deberá aplicarse al caso en estudio, como lo dispone el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y **vigente desde el primero de octubre de 2016**.

Estableció en los artículos 25 Honorarios.- Constituyen una *“equitativa retribución”* del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que la ley le otorga para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo. Y 26 Criterios para la fijación de honorarios.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experiencia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

<sup>1</sup> Persona que tiene a su cargo la conservación de algo. <https://dle.rae.es/?id=JhXFwFm>

<sup>2</sup> Solicitud y atención para hacer bien algo. <https://dle.rae.es/?id=BbIVWJS>

<sup>3</sup> Acción y efecto de custodiar, Guardar algo con cuidado y vigilancia. <https://dle.rae.es/?id=BmRI1wf>.

<sup>4</sup> 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. /4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. <https://dle.rae.es/?id=0mFIScm>

242

Es decir, que “la fijación de honorarios”, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad del funcionario judicial, enfatizando que esa retribución debe ser ‘*equitativa*’ y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘*no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia*’. Así el art. 27 fijo la remuneración de los auxiliares teniendo como margen las siguientes reglas:”1. *Secuestres: el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: (...) 1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”.*

Obra en el proceso que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 1-julio-2022, dejando el inmueble bajo la custodia del Auxiliar, quien lo dejó en depósito provisional y gratuito en cabeza del demandado, quien atendió la diligencia, igualmente se le indicaron sus obligaciones para con el secuestre; sin embargo, el auxiliar rindió los informes vistos a folios 210-211 y 213 a 215 sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

De suerte que frente a la rendición de cuentas definitivas se tiene que la gestión desplegada bajo su administración y que al contrario de lo referido por el profesional del derecho se puede constatar con los informes referidos previamente que el inmueble objeto de hipoteca fue entregado a la parte pasiva como quedo evidenciado en el acta de entrega correspondiente, lo cual dicha acción al menos supuso su desplazamiento al lugar

Por tanto reunidos los elementos, valorada y probada la conducta desplegada por la firma auxiliar, respecto del cumplimiento de sus deberes, el Juzgado dispuso fijar como honorarios definitivos por su gestión la suma de **\$60.000** pesos a cargo de la parte actora, suma esta muy inferior a la dispuesta en la normatividad previamente señalada conforme el valor actual del s.m.d.l.v, de suerte que no encuentra razones que justifiquen volver sobre lo decidido en auto del 9 de febrero de 2023, por tanto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción a los honorarios definitivos del Secuestre, presentada por el apoderado de la parte actora conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** el auto que fijó los honorarios definitivos del Secuestre de fecha 9 de febrero de 2023 (f. 235), por valor de \$60.000 a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28  
HOY 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:30 AM

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario

191

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

**REF.: Herencia Yacente No. 5-2019-0882**

Sería del caso agregar los informes rendidos por la administradora del bien relicto, no obstante, vista la solicitud de la apoderada de la parte actora, la misma no es procedente, pues revisado el plenario debe decir el Despacho que se hace necesario realizar el control de legalidad de este asunto, como quiera que si bien el objeto pretendido es que se declare *yacente la herencia* de Carlos Emilio Martínez Vanegas, quien falleció el 11 de enero de 2019, obedece a que su deceso se produjo antes de la fecha de suscripción de la Escritura Pública de Compraventa del inmueble identificado con el F.M.I. No 051-157618 el 30 de abril de 2019, como da cuenta el acta de comparecencia No 0049 de la Notaria Primera del Circulo de Soacha, ello en cumplimiento del acuerdo conciliatorio dentro del proceso de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho No 2017-0804 de la aquí demandante y el Sr. Martínez Venegas, que cursó ante el Juzgado de Familia de esta municipalidad, a quien se le solicitó la apertura de la herencia yacente y que fue radicada bajo el No 2019-0569, quien con auto del 6 de noviembre de 2019 rechazó su competencia por el factor cuantía, y fuese asignado por reparto a este Juzgado, que inadmitió el mismo para subsanar los defectos señalados en el auto del 5 de diciembre seguido y que se inició mediante proveído del 18 de diciembre de ese mismo año.

Sin embargo, se advierten falencias que impiden la continuación normal del mismo, por las que las actuaciones aquí surtidas deberán ser rehechas a efectos de adelantar como corresponde el trámite pretendido contemplado en los capítulos III y IV del Título I de la Sección Tercera del Libro Tercero del régimen procedimental vigente, por ello debe volverse sobre el auto de apertura de la sucesión del 18 de diciembre de 2019 (f. 135) el cual quedará así:

*"Subsanada en debida forma, y como se reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 90, 487 a 490 del C. G.P., el Despacho **DISPONE:***

***PRIMERO: DECLARAR*** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **HERENCIA YACENTE (Sucesión Intestada)** del causante **CARLOS EMILIO MARTINEZ VANEGAS**, quien falleciera el 11 de enero de 2019, y tuvo como último domicilio esta localidad.

***SEGUNDO: ORDENAR*** el Emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio. Fíjese y publíquese el Edicto en la forma y términos indicados en el **artículo 490 del C. G. P.** en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, para el efecto la publicación se hará en el diario *El Tiempo*, *El Nuevo Siglo*, o *La república* y en una radiodifusora del lugar.

***TERCERO: RECONOCER*** a la señora **YULI ANDREA PEDRAZA ESCOBAR** como acreedora hereditaria del causante **CARLOS EMILIO MARTINEZ VANEGAS**, y a los señores **ERICK VLADIMIR MARTINEZ MORA** y **SAMIR ESTEBAN MARTINEZ** como hijos herederos de aquel.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los herederos **YULI ANDREA PEDRAZA ESCOBAR, ERICK VLADIMIR MARTINEZ MORA y SAMIR ESTEBAN MARTINEZ** para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del enteramiento, manifiesten si aceptan o repudian la asignación que les corresponda dentro del asunto de la referencia (C.G.P., art. 492, inci. 1°). Para el efecto, notifíqueseles este auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO: OFICIAR** a la DIAN para los efectos de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: REGISTRAR** la apertura de la presente demanda en los registros Nacionales de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P. art. 490 parágrafos 1 y 2).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO** para actuar como apoderada judicial de la acreedora hereditaria reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

Por lo tanto, la apodera de la aparte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto referido, una vez realizado lo anterior, se dará continuación con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.28  
HOY 10 DE ABRIL DE 2023 A LAS 7:30 AM**

  
**JORGE LUIS SALCEDO TORRES**  
El Secretario